

2REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-**2023-00217-00**
ACCIONANTE: RICARDO RIAÑO PARDO
ACCIONADOS: OFICINA JURIDICA, OFICINA DE
REGISTRO Y CONTROL Y HORACIO
BUSTAMANTE REYES, DIRECTOR DEL
COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE BOGOTÁ -
COBOG "LA PICOTA"

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor RICARDO RIAÑO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.392, en contra de la OFICINA JURIDICA, OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL Y HORACIO BUSTAMANTE REYES, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, al debido proceso, dignidad humana, a la libertad y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: respetuosamente solicito Se tutele mi derechos fundamentales vulnerados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **Dr HORACIO BUSTAMANTE REYES** Director del Complejo Penitenciario y Carcelario metropolitano de Bogotá Cobog picola, que en un término perentorio de respuesta de fondo a las siguientes:

PETICIONES CONCRETAS

PRIMERO: solicito respetuosamente ACTUALIZAR MI CARTILLA BIOGRÁFICA Y se realice una revisión exhaustiva a mis CERTIFICADOS DE COMPUTOS, desde el ingreso al establecimiento el día 05 de septiembre de 2017 hasta la fecha abril de 2023.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente **REMITIRME COPIAS EN FISICO** de todos los documentos anteriores. De manera personal al patio 6 Cobog picota estructura 1 y/o a través de medios electrónicos al correo danielandela90@gmail.com"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que fue condenado a 96 meses de prisión en sentencia proferida el 15 de febrero de 2017 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

Señaló que por lo anterior, el 22 de marzo del presente año, solicitó los certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza desde que fue recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" hasta la fecha, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de abril del presente año, notificado el mismo día y el 2 de mayo de 2023, se admitió y se ordenó comunicar a las accionadas y al vinculado JUZGADO VEINTISIETE (27) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, las accionadas guardaron silencio dentro del término conferido.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTISIETE (27) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. *Indicó que mediante auto de 7 de diciembre de 2022 le solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. que allegara la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena del accionante, sin que a la fecha haya allegado la documentación.*

Que la documentación solicitada por el accionante es un trámite exclusivo del establecimiento penitenciario.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la OFICINA JURIDICA, OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL Y HORACIO BUSTAMANTE REYES, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y

PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor RICARDO RIAÑO PARDO al no atender la solicitud radicada el 22 de marzo de 2023.

Si bien se alegan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, a la libertad y de acceso a la administración de justicia, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es la falta de respuesta a la solicitud que radicó el accionante, por lo que se hace necesario estudiar concretamente la protección del derecho fundamental de petición, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante no aportó constancia de la radicación de la solicitud, no obstante manifestó que ésta fue radicada el 22 de marzo de 2023.

Ha de tenerse en cuenta, que la entidad accionada no contestó la acción de tutela por lo que con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante, esto es, que en la fecha mencionada radicó la solicitud.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 las accionadas contaban con quince días para atender la petición, término que para este asunto feneció el 14 de abril de 2023; como a la fecha no han dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00217-00
ACCIONANTE: RICARDO RIAÑO PARDO
ACCIONADO: OFICINA JURIDICA, OFICINA DE REGISTRO Y
CONTROL Y HORACIO BUSTAMANTE REYES,
DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RICARDO RIAÑO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.392, el cual fue vulnerado por la OFICINA JURIDICA, OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL Y HORACIO BUSTAMANTE REYES, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA JURIDICA, OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL Y HORACIO BUSTAMANTE REYES, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelvan de fondo la solicitud radicada el 22 de marzo de 2023, por el señor RICARDO RIAÑO PARDO.

TERCERO: ADVERTIR a la OFICINA JURIDICA, OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL Y HORACIO BUSTAMANTE REYES, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b545628792f2ab0c31175d4e6e50edbfe151993b95bfa83af61818245e2cd**

Documento generado en 05/05/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>